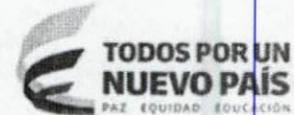




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501478251**



20175501478251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
CALLE 71B No 1A2-74
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57734 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

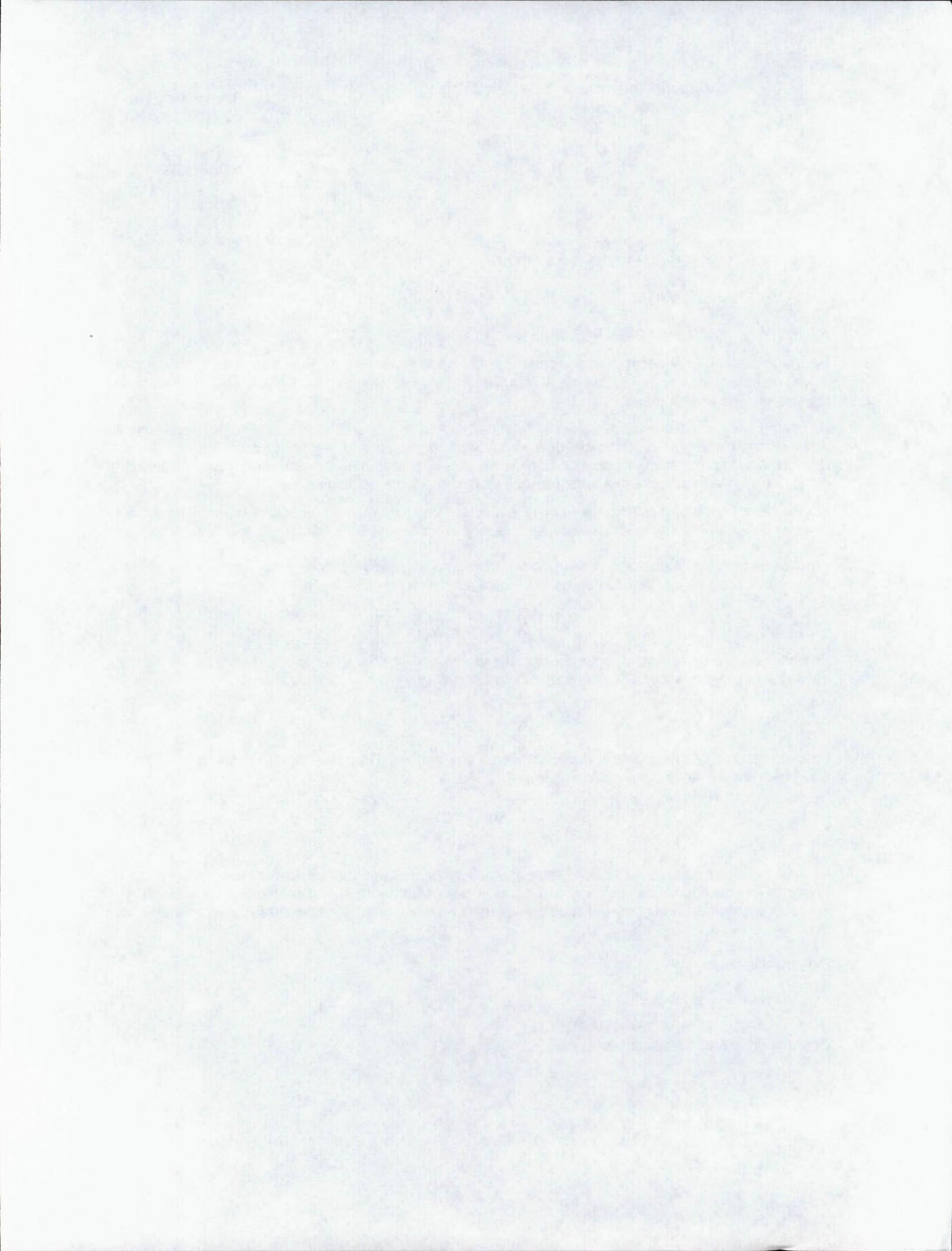
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 57734 DEL 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT.805.028.887-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

HECHOS

El 03 de agosto de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13765674 al vehículo de placa WFV-659 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., Identificada con el NIT. 805.028.887-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., Identificada con el NIT. 805.028.887-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de agosto de 2016, en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-070039-2 del 24 de agosto de 2016, el representante legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13765674 del 03 de agosto de 2015

Allegadas y solicitadas y por la investigada:

- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.
- Resoluciones expedidas por esta entidad donde se haya exonerado por no estar relacionados los pasajeros.
- Resolución 18947 de 2015.
- Resolución 13695 de 2016.
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por si solos una conducta objeto de investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

- Resolución 14269 de 2016.
- Declaración del Agente de Policía que impuso la infracción.
- Declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- Declaración del pasajero.
- Declaración Representante legal.
- Testimonio del Conductor del vehículo.
- Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- Testimonio del propietario del vehículo implicado.
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si debe darse aplicación a la sanción AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

- Refiere que en ningún momento se ha demostrado el cambio de la modalidad del servicio de transporte, por ende, la Resolución de apertura carece de fundamento.
- Señala que la información en el IUIT es incompleta, toda vez que el agente de tránsito omitió indicar en la casilla 16 cuál era la otra supuesta modalidad de servicio, pues el solo hecho de manifestar que estaba cobrando una suma específica de dinero no es suficiente para poder determinar cuál era la modalidad del servicio en la que estaba operando el vehículo, resaltando la empresa que si en el servicio especial no se percibe un cobro por el servicio.
- Solicita se exonere a la empresa, tal y como se hizo en la Resolución 13695 de 2016 y la Resolución 14269 de 2016.
- Solicita que, respetando los derechos de la empresa y los fines del estado, este despacho se abstenga de continuar con la presente investigación y se disponga del archivo definitivo de la misma.
- Alega un exceso de potestad reglamentaria por cuanto la normatividad relacionada no están en la ley 336 de 1996, citando de precedente el Expediente 2005-00206-01.
- Aduce una inconsistencia entre el código 590 y 531.
- Señala que en la casilla del código de infracción se plasmó sólo un código de inmovilización sin indicar el código de infracción, concluyendo que es como si la casilla estuviera en blanco.
- Aduce que no se puede sancionar con fundamento en una norma codificadora.
- Señala que la Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, resaltando la nulidad del Decreto 3366 de 2003.
- Alega una violación a los principios de Reserva Legal, Legalidad, Tipicidad, Debido proceso, derecho de defensa.
- Alega una indebida motivación del acto administrativo, toda vez que los cargos no son claros, específicos ni suficientes.
- Aduce Responsabilidad objetiva proscrita.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

- Solicita se de aplicación al artículo 45, en el sentido de Amonestación como sanción, citando el concepto MT 20101340224991.
- Alega que la Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente.
- Solicita que se exonere de toda responsabilidad a la empresa y consecuentemente se de archivo definitivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)."

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)."

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)."

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 57734 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, respecto al mismo esta delegada considera que no es pertinente y carece de utilidad toda vez que el mismo no ayuda a desvirtuar los hechos, por cuanto la conducta no es sobre la no relación de los pasajeros dentro del extracto del contrato, sino por el cambio de la modalidad del servicio, por ende, no hará parte de la normativa utilizada para el fallo de esta investigación.
- Resoluciones expedidas por esta entidad donde se haya exonerado por no estar relacionados los pasajeros, esta delegada considera que es un desgaste procesal inocuo para el despacho, toda vez que la misma carece utilidad probatoria que permita desvirtuar los hechos materia de investigación, ya que los mismos son sobre cambio de la modalidad del servicio, no sobre la relación de los pasajeros, razón por la cual no se decretará.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

- Resolución 18947 de 2015 y Resolución 13695 de 2016, Resolución 14269 de 2016, esta delegada considera que carecen de utilidad y pertinencia, toda vez que las mismas versan sobre la ausencia de codificación de la conducta y de una descripción concisa y específica de la conducta, caso que no aplica en esta investigación, dado que el agente de tránsito que impuso el IUIT 13765674 fue diligente en el diligenciamiento de las casillas 7 y 16, motivo por el cual no se decreta.
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por si solos una conducta objeto de investigación, en relación a la prueba en mención se aclara que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.
- Declaración del Agente de Policía que impuso la infracción. este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- Declaración del contratante del servicio de transporte especial. este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Declaración del pasajero, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Declaración Representante legal, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.
- Testimonio del Conductor del vehículo. este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan, aclara el despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

- Testimonio del propietario del vehículo implicado, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si debe darse aplicación a la sanción AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el código 531 de la misma resolución.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo,

RESOLUCIÓN N°

del

5 7 7 3 4

0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 57734 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13765674 del 03 de agosto de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

≡ 5 7 7 3 4

0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13765674 del 03 de agosto de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

VIII. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio de transporte en otra modalidad de servicio"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 33426 del 25 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Automotor Especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba "Señor conductor transporta a la señora MARIA CRISTINA CONTRERAS CC. 41391287 desde el lugar de residencia hasta el aeropuerto cobrándole por el transporte la suma de \$14000 manifestado por la usuaria".

IX. DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Pues si bien es cierto la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

que presta el servicio sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor o propietario de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por cada uno de ellos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

X. RESPONSABILIDAD OBJETIVA POSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Decreto 1079 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Si bien es cierto, la empresa investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte de especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

Además, en la presente investigación la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que se puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...)(subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)”

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que se a necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de

RESOLUCIÓN N° 57734 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

XI. DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

XII. DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Es oportuno indicar que, en materia de derecho administrativo, no podemos hablar de jurisprudencia, ya que la misma corresponde al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que estas contienen y que a diferencia del pronunciamiento de la administración, corresponde a Actos Administrativos que en el caso que menciona el investigado, es una Resolución la cual es de carácter particular y concreta.

Tampoco es viable hablar de precedente administrativo, entendiendo este como un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas.

Dado lo anterior este Despacho considera oportuno reiterar que el precedente no es procedente, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituye precedente judicial al no ser un juez de la República u Órgano de cierre y en segundo lugar, como se indicó anteriormente, porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta, adicional a esto versa sobre situaciones de hecho y derecho completamente diferentes.

No obstante, aclara este despacho, que la resolución 14269 del 02 de mayo de 2016, si bien tuvieron como resultado exoneración de la sanción, esto se debió a que las casillas 7 y 16 respectivamente, no fueron diligenciadas en debida forma por el oficial de tránsito, por lo cual, y dado que no era claro el motivo de la infracción, se resolvió en favor del administrado. Para el caso concreto situaciones fácticas y jurídicas completamente diferentes, impidiendo a este despacho tan siquiera hacer un símil respecto de las mismas.

Por lo tanto, si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 13765674 de fecha 03 de agosto de 2015.

XIII. RESERVA LEGAL

En cuanto al descargo por parte de la empresa que considera vulnerado el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN N° 57734 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

XIV. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO (DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO)

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio0 que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" en concordancia con el código 531 que define; "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "Señor conductor transporta a la señora MARIA CRISTINA CONTRERAS CC. 41391287 desde

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-B.

el lugar de residencia hasta el aeropuerto cobrándole por el transporte la suma \$14000 manifestado por la usuaria”.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyó lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

XV. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)[1]. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a

RESOLUCIÓN N° 5 7 7 3 4 del 0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

XVI. AMONESTACION COMO SANCION

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente, en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
 - b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.*
- (...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

XVII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WFV-659 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, identificada con el NIT. 805.028.887-8, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, "El señor conductor transporta a la señora MARIA CRISTINA CONTRERAS (...) desde el lugar de residencia hasta el aeropuerto cobrándole por el transporte la suma de \$4.000 manifestado por la usuaria", hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-B.

Ahora bien, no es recibo el descargo por parte de la investigada en lo atinente a que el agente de tránsito no especifico cuál era la modalidad en que se encontraba operando el vehículo, toda vez que al no haber claridad de ello, la Resolución de apertura carece de fundamento, esta delegada procede a señalar que del análisis de la casilla 16, se puede observar claramente que el agente de tránsito dejó anotación de que se encontraba transportando a una pasajera y cobrando un pasaje por el servicio, pasando de modalidad especial a colectivo y si bien es cierto que en la modalidad especial, también se percibe una remuneración por el servicio, la diferencia radica en que en la modalidad especial, debe existir un contrato previo y la empresa es la que recibe el valor del contrato, el conductor no puede en ninguna circunstancia recibir ese canon, pues como es el caso se generará un cambio de modalidad de servicio

En cuanto a la inconsistencia de los Códigos 590 y 531, cabe resaltar que el código de infracción 590 es de inmovilización, pero de este y con base en la casilla 16 se puede concluir que el vehículo se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado, motivo por el cual se encaja la conducta dentro del 531 que se refiere al cambio de modalidad en el servicio, concluyendo de esta manera que si existe una relación entre ambos, pues de una se puede derivar la conducta objeto de sanción por parte de este Despacho.

El decreto 3366 de 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos del 585 a 593 de la resolución 010800 del 21 de noviembre de 2003.

"Infracciones por las que procede la inmovilización

587 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." (...)

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. Exp. 110010324000 2004 00186 01, MP. Martha Sofía Sanz Tobón.

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)

Pero, además, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp.3940;M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio,

Así las cosas, la inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan, como lo fue en el presente caso cambiar la modalidad del servicio, lo que tiene concordancia directa con el código de infracción 531.

Por lo anterior se concluye que, si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, no se está extralimitando este despacho en la investigación, pues como ya se explicó, la misma normatividad se presentó al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente, siendo entonces la sanción, la atribuida en virtud con la concordancia con el código 531 que reza: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*

Es procedente señalar que la sanción derivada de la conducta objeto de investigación en esta situación sí proviene de la ley 336 de 1996 artículo 46 literal e), el cual al manifestar que *"En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte"*, norma que permite remitir al Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, al ser normatividad de esta misma materia que contiene los temas que quedaron por fuera de la ley, pero son importantes para mantener el correcto funcionamiento en el área de transporte terrestre, resaltando que la Resolución 10800 de 2003 es una guía para la labor diaria de los agentes de tránsito para el cumplimiento del deber de vigilar la correcta prestación del servicio de transporte automotor terrestre, siendo puente entre los agentes de tránsito y las entidades correspondientes. Concluyendo que no hubo un exceso de la potestad reglamentaria por este despacho, toda vez que no se está creando un régimen sancionatorio, sino que se actúa bajo una reglamentación preexistente y vigente a la fecha de los hechos.

RESOLUCIÓN N°

del

5 7 7 3 4

0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos dados por la empresa sobre la indebida formulación de cargos y la indebida motivación del acto administrativos, toda vez que la conducta endilgada no es clara y se realiza con dos normas excluyentes, este despacho considera que no proceden los argumentos, toda vez que como se explicó anteriormente, el código 590 es un código de inmovilización, que sirve de puente de comunicación entre el agente de tránsito y esta entidad, para tener el conocimiento de cómo se dieron los hechos que originaron la infracción, siendo en este caso el código de infracción 531, conducta que se enmarca de las observaciones realizadas por el agente de tránsito en la casilla 16 esto es "Señor conductor transporta a la señora MARIA CRISTINA CONTRERAS CC. 41391287 desde el lugar de residencia hasta el aeropuerto cobrándole por el transporte la suma \$14000 manifestado por la usuaria", siendo entonces la conducta reprochable clara, en este caso un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que la empresa se encuentra habilitada para la prestación del Transporte Automotor especial y en el momento en que el conductor percibió un canon directamente por la prestación del servicio, lo hizo en contravención de la normatividad correspondiente de la modalidad antedicha.

Por último, no es procedente acceder al descargo de la empresa investigado, en lo atinente a exonerar de responsabilidad a la misma, con base en la Resolución 13695 del 19 de mayo de 2016, toda vez que en ese caso específico no se plasmó el código de infracción en el IUIT, caso contrario a este, donde sí se consignó un código de inmovilización y una descripción clara y concisa en la casilla 16 que permitió encuadrar la conducta en el código 531, motivo por el cual se dará continuidad a la investigación.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 2.2.1.6.3.6 de la resolución 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

" (...) Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada(...)" subrayado fuera de texto"

En el mismo sentido la ley 336 de 1993 en su artículo 14 establece:

"La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Señor conductor transporta a la señora MARIA CRISTINA CONTRERAS CC. 41391287 desde el lugar de residencia hasta el aeropuerto cobrándole por el transporte la suma \$14000 manifestado por la usuaria", por cuanto el hecho de cobrar el servicio siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial implica la violación a la normatividad correspondiente.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

XVIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13765674 del 03 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placas WFV-659 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte automotor especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *" (...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del*

RESOLUCIÓN N°

del 5 7 7 3 4 0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPCIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...); en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" lo anterior en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto existe una

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96 y el Decreto 1079 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 57734 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 02 de agosto de 2015 se impuso al vehículo de placa WHQ-462 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765674 de 03 de agosto de 2015, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, identificada con el NIT. 805.028.887-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.443.500,00) a la empresa de Transporte Público Automotor Especial Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, identificada con el NIT. 805.028.887-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, identificada con el NIT. 805.028.887-8, deberá entregarse esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13765674 del 03 de agosto de 2015 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N°

del = 5 7 7 3 4

0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33426 de 25 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 805.028.887-8.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, identificada con el NIT. 805.028.887-8, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, en la dirección: CL 71 B NRO 1A2 – 74 y al Teléfono: 37707390 en el correo electrónico: claudiaretonito13@hotmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

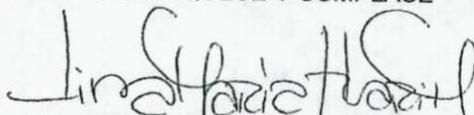
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

5 7 7 3 4

0 7 NOV 2017

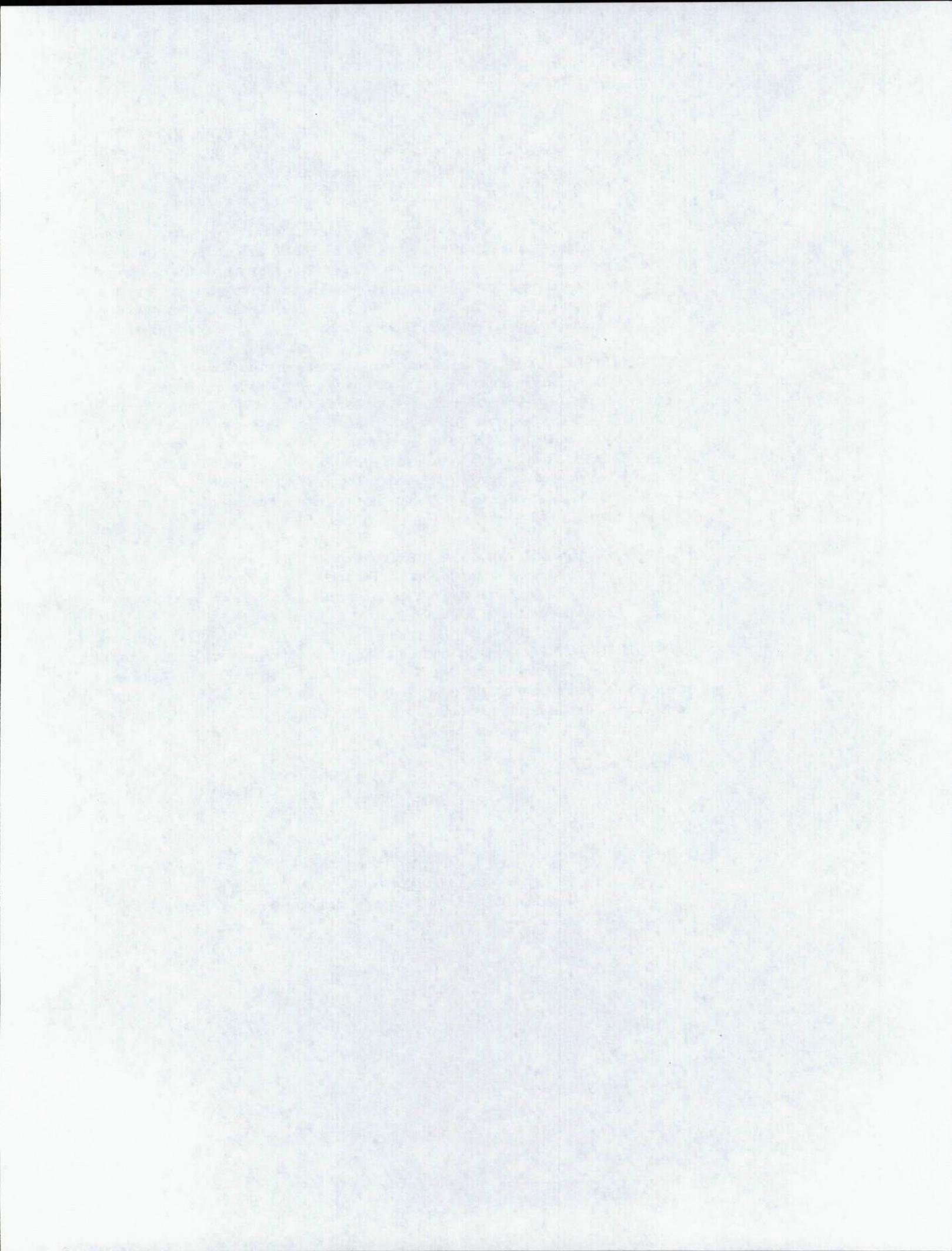
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica Areiza – Abogada Contratista IUIT
Revisó: Andrea Forero Moreno – Abogada Contratista IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz: Coordinador Grupo IUIT.



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000622321
Identificación	NIT 805028887 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20031203
Fecha de Vigencia	20531128
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9253712234.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	16.00
Afiliado	No



Ver Especificación

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 39 NRO. 12 12
Teléfono Comercial	3254717
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA. 39 NRO. 12 12
Teléfono Fiscal	3254717
Correo Electrónico	german.rodriguez@transportesunoa.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

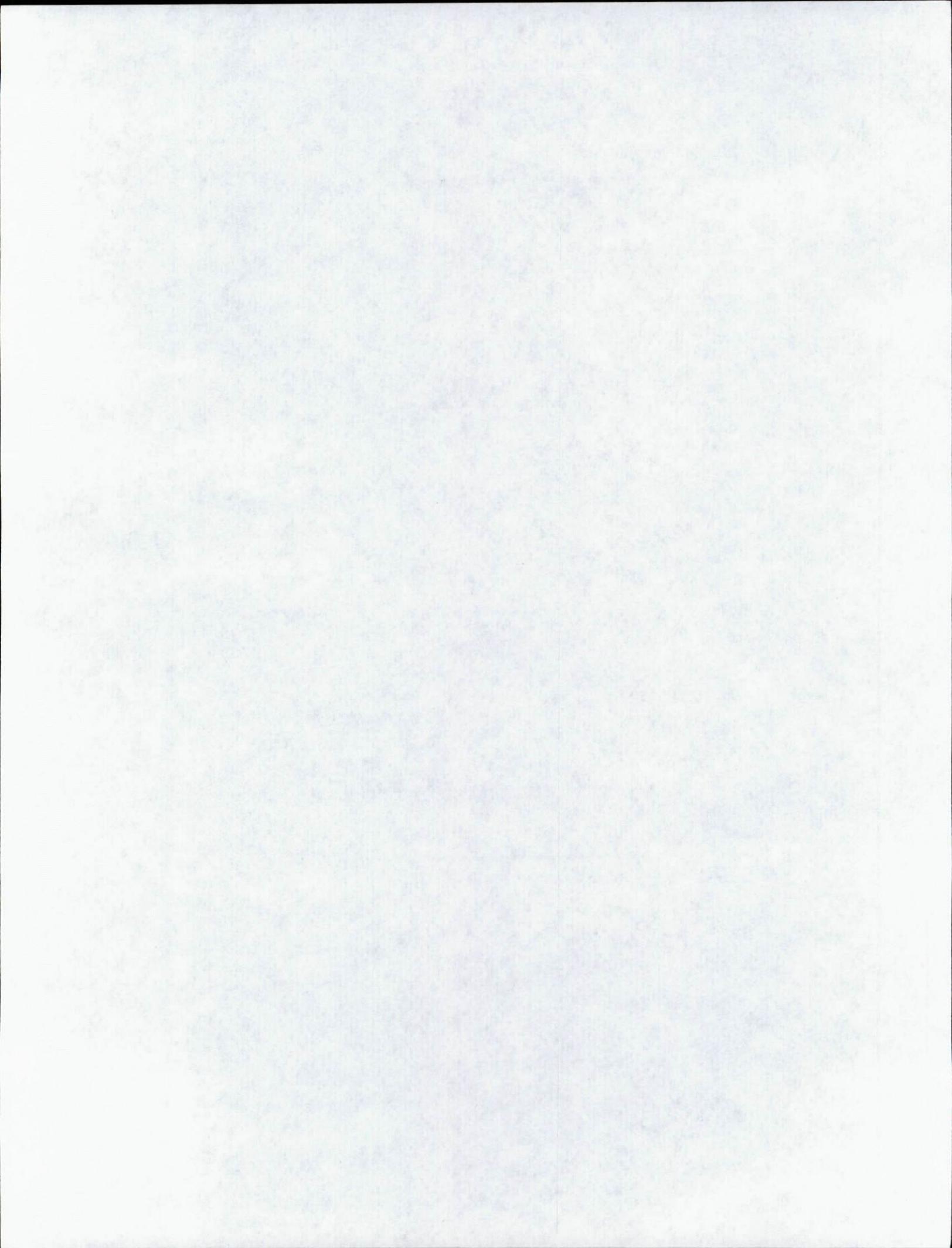
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501392611



Bogotá, 07/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
CARRERA 39 No 12 - 12
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57734 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

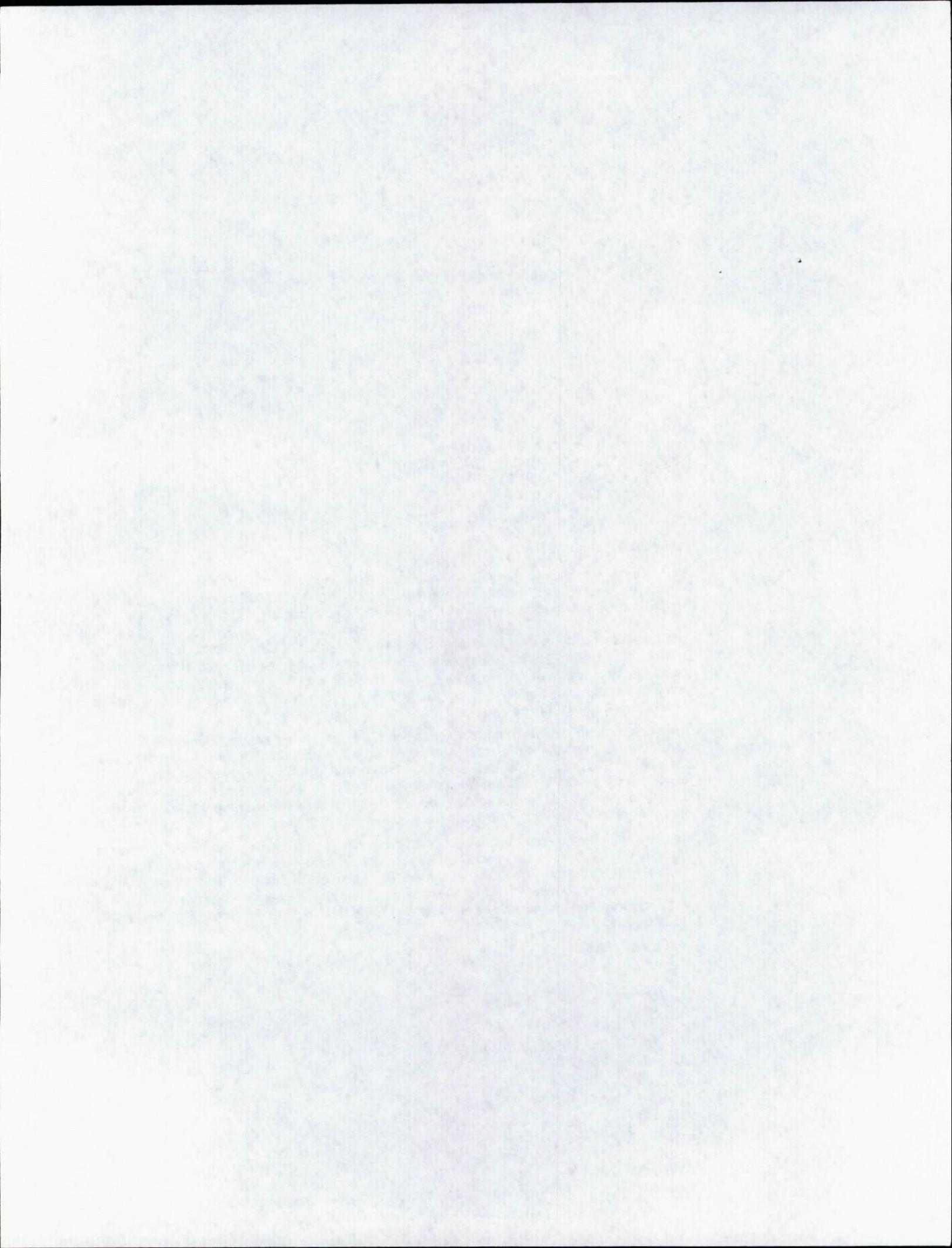
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57520.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501407791



20175501407791

Bogotá, 10/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
CALLE 71B No 1A2-74
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57734 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

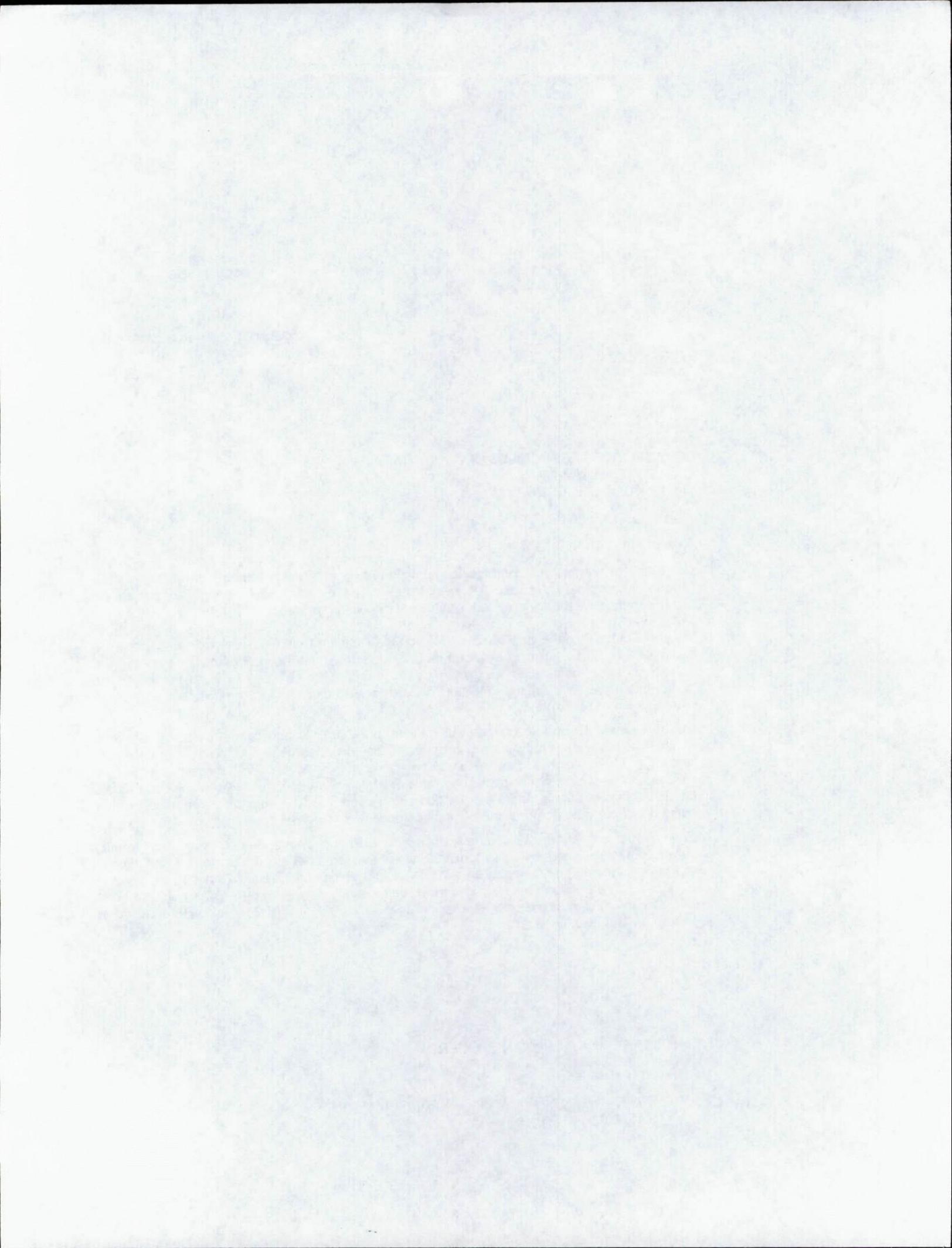
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\07-11-2017\UIITCITAT 57526.odt





Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 0 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Emisor: RI 863934292CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A
LIMITADA

Dirección: CALLE 71B No 1A2-74

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760005004

Fecha Pre-Admisión:

23/11/2017 15:18:40

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
CALLE 71B No 1A2-74
CALI - VALLE DEL CAUCA

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
Dirección Errada		Desconocido		No Existe Número	
No Reside		Rehusado		No Reclamado	
Fecha 1		Cerrado		No Contactado	
Nombre del distribuidor		Fallecido		Apartado Clausurado	
C.C.		Fecha 2		Año	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:		R D	
Observaciones:		Centro de Distribución:		Observaciones:	

Fecha 1: DIA / MES / AÑO
 Nombre del distribuidor: PEDRO PABLO CAMPA
 C.C.: 16.741.906
 Centro de Distribución: Cód 48

